



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 0425.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud del apoderado de la parte demandante en la cual requiere al Despacho con el fin de asignar nueva fecha de secuestro, por lo anterior el Despacho dispone;

1°- Se insta al interesado acercarse a las instalaciones del juzgado con el fin de verificar con el secretario el agendamiento y la asignación de turnos para la diligencia de secuestro ordenada por auto de fecha 6 de agosto del 2020.

Tener en cuenta los horarios de atención y el agendamiento para su atención ante la secretaria.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52 Hoy 13 de junio de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

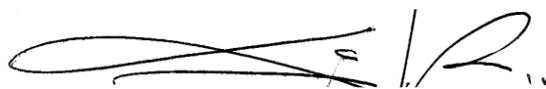
Ref. 2019 – 0425.

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

1°- En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería a la abogada LIZ ANDREA BLANCO CHARRY como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1338.

Una vez estudiado el expediente, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta el memorial visto a folio anterior allegado por el apoderado de la parte demandante el despacho desiste de la demandada LILIANA GAITAN NIÑO.

SEGUNDO: De conformidad al desistimiento de la demandada LILIANA GAITAN NIÑO se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra del mismo. Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

TERCERO: Tener por notificados a los demandados **JORGE ARTURO NIÑO MEDINA** y **MARTHA LEONOR NIÑO MEDINA**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

Quienes en el término concedido en la ley no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Una vez en firme reingresar al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1370.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, el **BANCO POPULAR S.A** promovió trámite ejecutivo contra **DERWIN JOHAN RODRIGUEZ AGUDELO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2019 y con reforma del 23 de octubre del 2020, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1543.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **SILVIA CRISTINA DUQUE MANRIQUE** contra **ESPERANZA RIVEROS GARZON**.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “declaración extra juicio de los señores **NELSON DAVID MARTINEZ MENDEZ y RAUL ARTURO PADILLA DIAZ**”, admitida por auto calendaro 10 de octubre del 2019, providencia que fue notificada a la demandada conforme las previsiones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quien durante el término de traslado no propuso excepciones como tampoco acreditó haber continuado cancelando los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento verbal que versa sobre el inmueble ubicado en la AV carrera 30 # 58 A – 19 apartamento 103 del Edificio El Pentago de la ciudad de Bogotá entre **SILVIA CRISTINA DUQUE MANRIQUE** como arrendadora y **ESPERANZA RIVEROS GARZON** en calidad de arrendataria, por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **SILVIA CRISTINA DUQUE MANRIQUE** como arrendadora acogándose al artículo 384 numeral 1 allego prueba testimonial de los señores **NELSON DAVID MARTINEZ MENDEZ y RAUL ARTURO PADILLA DIAZ** en la cual bajo juramento indican conocer un contrato de arrendamiento con **RAUL ARTURO PADILLA** quine cedió el mismo a **ESPERANZA RIVEROS GARZON** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la AV carrera 30 # 58 A – 19 apartamento 103 del Edificio El Pentago de la ciudad de Bogotá, debidamente alinderado en dicho documento, por el término de doce (12) meses contados desde el 1 de julio de 2010 y prorrogables en forma automática.

b) Para la fecha de presentación del líbello los demandados se encontraban en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el cambio de la destinación convenido en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

1°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que:
i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con las declaración extra juicio de los señores **NELSON DAVID MARTINEZ MENDEZ y RAUL ARTURO PADILLA DIAZ** que



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

obran en el expediente, las cuales, valga resaltar, no fueron tachadas ni redargüido de falsas, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendadora **SILVIA CRISTINA DUQUE MANRIQUE** y como arrendataria la aquí demandada **ESPERANZA RIVEROS GARZON**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

2°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de julio del 2010 entre **SILVIA CRISTINA DUQUE MANRIQUE** (arrendadora) y **ESPERANZA RIVEROS GARZON** (arrendataria), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la AV carrera 30 # 58 A – 19 apartamento 103 del Edificio El Pentago de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1561.

Con fundamento en el certificado aportado por el administrador con la demanda, **CENTRO COMERCIAL BUCANERO P.H** promovió trámite ejecutivo contra **ROSA HERNANDEZ DE NOVOA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 17 de octubre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

- 1- Tener por notificada a la demandada **ROSA HERNANDEZ DE NOVOA**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores quien en el término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Una vez en firme la anterior reingresar al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1561.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1° Decretar el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2012 - 1396 que le adelanta el Juzgado 14 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 14 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá antes referido, comunicándole tal medida.

LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$3'000. 000.oo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1631.

Estando el proceso al despacho, se evidencia que el apoderado de la parte demandante informa al estrado el incumplimiento del contrato de transacción verbal celebrado por las partes, por lo anterior se ordena;

- 1°- Por secretaria realizar informe de títulos y anexarlos al presente proceso.
- 2°- Para constancia el despacho no ordeno el levantamiento de medidas cautelares así que no será pertinente informar al pagador.
- 3°- Tener por notificada a la demandada **NUBIA JOHANNA BEJARANO RAMIREZ**, conforme a las notificaciones de que trata el Decreto 806 del 2020, obrante a folio anterior quien en el término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Una vez en firme la anterior reingresar al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52 Hoy 13 de junio de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1754.

Estudiando en el plenario la actualización de la liquidación del crédito, el Despacho RESUELVE:

1° APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.

2° APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1758.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificado al demandado **CAMILO ANDRES CARVAJAL VARGAS**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores quien contesta la demanda y propone excepciones.

2°- Se insta a la parte demandante notificar a la pasiva faltante de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52 Hoy 13 de junio de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1768.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del CGP, encontrándonos que el término solicitado se encuentra vencido y una vez que las partes no se han pronunciado el despacho dispone continuar con el trámite correspondiente y ordena;

1°- Tener por notificadas a las demandadas **JASBLEIDY BECERRA GARCIA y YANILETH YOLIMA GARCIA LEON**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

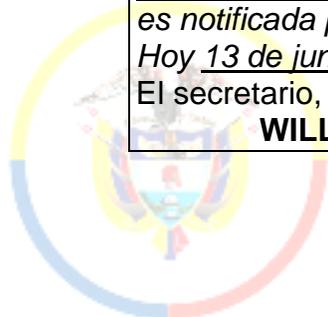
Una vez en firme la presente ingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1812.

Estudiando el plenario, el despacho en sus facultades designa terna de curadores;

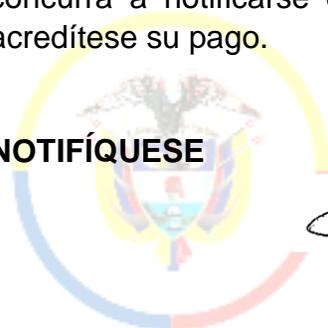
Así mismo y como quiera que el demandado – emplazado **JUAN CARLOS ORTIZ CARDONA** no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad - Litem a los Abogados

1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$400.000.00 al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*

Hoy 13 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1815.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la **RF ENCORE S.A.S** promovió trámite ejecutivo contra **EDNNY LORENA CASTAÑEDA ROJAS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de diciembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelén.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1856.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud del apoderado demandante en la cual pide al despacho auto de seguir adelante la ejecución en cuanto que en el expediente se encuentran vencidas las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP, por lo anterior el despacho dispone;

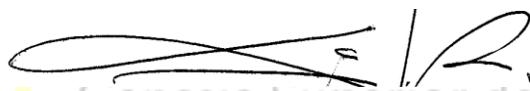
1º- Es claro que el demandante allego al despacho notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, con resultado positivo.

El Despacho no tendrá en cuenta la anterior notificación, ya que en el expediente no se evidencia notificación personal y como una es consecuencia de la otra no es procedente tener en cuenta la notificación aviso aportada.

Ahora bien, en la certificación aportada se evidencia que ostenta la posición de demandante REFINANCIA S.A.S, lo que no corresponde al proceso.

Se insta al demandante a notificar a la pasiva con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP o el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*

Hoy 13 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1863.

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso. Se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., Ibdem, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

TESTIMONIALES

Señálese la misma fecha y hora indicadas en este auto, para efectos que los señores **ANA NELCY GUERRERO CASTRO** comparezcan a este Despacho a RENDIR DECLARACIÓN. Cíteseles mediante comunicación telegráfica.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del .P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1863.

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

1°- En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado **LUIS ERNESTO VALENCIA CUARTAS** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1875.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, el **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió trámite ejecutivo contra **SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ ALVAREZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 16 de enero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1887.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** promovió trámite ejecutivo contra **ARSENIO CASTRO LOPEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 12 de diciembre de 2019 y con aclaración del 6 de agosto del 2020, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1887.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula No. 50N - 20003654 de propiedad del demandado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*

Hoy 13 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1905.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificado al demandado **JOSE MIGUEL DOMINGUEZ SUAREZ**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

Por lo anterior por secretaria enviar la demanda y sus anexos al demandado **JOSE MIGUEL DOMINGUEZ SUAREZ** al correo aportado jose180160@hotmail.com y contabilizar el termino restante de contestación.

2°- En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado **JOSE ALIRIO MARIÑO LOPEZ** como apoderado de **JOSE MIGUEL DOMINGUEZ SUAREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

3°- En consecuencia, a la petición del demandante y de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G del P., la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento del demandado el señor **JADER ANDRES GUZMAN SOLANO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*

Hoy 13 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019 – 1905.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 072-59391 y 152-75316 de propiedad de la demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019-1269

Estando en oportunidad procesal, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COOPERATIVA COOPCREDIPENSIONADOS** contra **EDWIN ANDRÉS CASTRO CHAVEZ**, y surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General Del Proceso, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., ibidem. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**).

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52 Hoy 13 de junio de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2019-1659

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **ADRIANA VICTORIA FONNEGRA PEDRAZA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2020-0651

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **MASTERLINE COLOMBIA S.A.S** contra **GELS LOGISTIC S.A.S**, por parte del apoderado de la parte demandante y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52

Hoy 13 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2020-0691

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **IVAN SEBASTIAN FLOREZ GALINDO** contra **RAFAEL JOHN SMITH REDONDO y GUILLERMO SANCHEZ MOLANO**, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 599 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso N° 2019-0456, adelantado contra la parte aquí demandada. **Limítese la medida en la suma de \$20.000.000.oo.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ. de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2021-0192

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FERNEY BERNAL FLOREZ y LILIA YAZMIN BERNAL PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 3.123.872.00 M/cte. por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 3380087672.

2°- \$ 8.888.669.00 M/cte. por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 3380087682.

3°- \$ 3.556.000.00 M/cte. por concepto de capital de las cuotas en mora, liquidados desde el 08 de agosto de 2020 hasta el 08 de noviembre de 2020, contenidos en el pagaré N° 3380087682.

4°- \$ 8.229.502.00 M/cte. por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 3380088582.

5°- \$ 5.145.830.00 M/cte. por concepto de capital de las cuotas en mora, liquidados desde el 16 de Julio de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020, contenidos en el pagaré N° 3380088582.

6°- \$ 2.672.530,76 M/cte. por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 3380087920.

7°- Por los intereses moratorios sobre las sumas arriba referidas a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*

Hoy 13 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2021-0192

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$50.000.000.00 M/CTE.**

Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2021-1275

Estudiando el plenario de la demanda y conforme el artículo 132 del C. G. del P. en el cual se realiza el respectivo control de legalidad, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN sobre el nombre de las partes del auto que libra mandamiento, siendo éstas **VIGILANCIA ACOSTA LTDA** contra **REGULO JOSE TURIZO BONILLA Y MARIA INES CASTRO**, y no como se indicó en la providencia anterior.

SEGUNDO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN sobre el número de radicado y naturaleza del presente proceso, siendo éste **2021-1275 EJECUTIVO HIPOTECARIO**, y no como se indicó en la providencia anterior.

TERCERO: Por lo anterior, no se tienen en cuenta las notificaciones aportadas. SE ORDENA NOTIFICAR nuevamente a las partes conforme a las correcciones dadas.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*

Hoy 13 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2021-0879

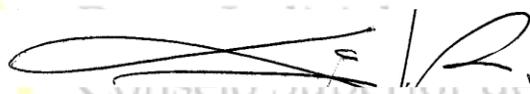
Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **PATRICIA BETANCOURT MUÑOZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2021-0879

Estudiando el plenario de la demanda y conforme la solicitud de la parte activa obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN sobre el nombre de las partes del auto que decreta medidas cautelares, siendo éste dirigido concretamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52

Hoy 13 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2021-0934

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ÁLVARO EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO** contra **ILSA CRISTINA MARTÍNEZ GARCÍA, JANETH COLL VIRACACHA y VÍCTOR EDUARDO LEÓN PEDRAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 6.000.000 M/cte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JEAN PAUL CANOSA FORERO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2021-0934

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada **ILSA CRISTINA MARTÍNEZ GARCÍA y JANETH COLL VIRACACHA**, del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de cada medida la suma de \$12.000.000.00 M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada **VÍCTOR EDUARDO LEÓN PEDRAZA** de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** -, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$12.000.000.00 M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2021-0668

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **CIRO ANDRES ROCHA GUERRERO**, por parte del apoderado de la parte demandante y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52

Hoy 13 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2021-0670

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM “COOPCAFAM”** contra **JIMY ALEXANDER FLOREZ MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 184.905 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de diciembre de 2019.

2°- \$ 35.921 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de diciembre de 2019.

3°- \$ 187.447 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de enero de 2020.

4°- \$ 33.379 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de enero de 2020.

5°- \$ 190.025 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 29 de febrero de 2020.

6°- \$ 30.801 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 29 de febrero de 2020.

7°- \$ 192.638 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de marzo de 2020.

8°- \$ 28.188 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de marzo de 2020.

9°- \$ 195.287 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de abril de 2020.

10°- \$ 25.539 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de abril de 2020.

11°- \$ 197.972 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de mayo de 2020.

12°- \$ 22.854 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de abril de 2020.

13°- \$ 200.694 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de junio de 2020.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

14°- \$ 20.132 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de junio de 2020.

15°- \$ 203.454 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de julio de 2020.

16°- \$ 17.372 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de julio de 2020.

17°- \$ 206.251 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de agosto de 2020.

18°- \$ 14.575 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de agosto de 2020.

19°- \$ 209.087 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de septiembre de 2020.

20°- \$ 11.739 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de septiembre de 2020.

21°- \$ 211.962 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de octubre de 2020.

22°- \$ 8.864 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de octubre de 2020.

23°- \$ 214.876 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de noviembre de 2020.

24°- \$ 5.950 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de noviembre de 2020.

25°- \$ 217.822 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a la cuota del 31 de diciembre de 2020.

26°- \$ 3.004 M/cte. por concepto de interés nominal correspondiente a la cuota del 31 de diciembre de 2020.

27°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52*
Hoy 13 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de junio de 2022

Ref. 2021-0670

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como pensionado devenga la parte demandada de la **TOP MEDICAL SYSTEMS S.A.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$5.000.000.oo M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52
Hoy 13 de junio de 2022
El secretario,*
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ